



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE EN OBSERVANCIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON LA CLAVE SUP-JDC-2708/2014, SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CONVERGENCIA CIUDADANA.”

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político estatal. El diez de septiembre de dos mil trece, se presentó ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana” (en adelante “la Organización”).

II. Resolución del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro. El doce de marzo de este año, el Consejo General mediante resolución determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización indicada.

III. Recurso de Apelación. El veintiuno de marzo de este año, se presentó ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014, y resuelto por la Sala Electoral de referencia el veintiocho de abril de este año, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General sobre el particular.

IV. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de julio siguiente, en la sentencia emitida en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y la resolución de doce de marzo de este año, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P, por el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, por el que aprobó el dictamen en el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la Organización, a efecto de que en forma inmediata a partir de la notificación de la propia sentencia, esta autoridad electoral le repusiera el procedimiento de registro de la referida Organización para que le informara los nombres que consignaba las cédulas de afiliación y razones por las que no podían ser tomadas en cuenta, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional ordenó que se procediera analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

V. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El catorce de noviembre de este año, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-425/2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución en la que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización en comento.

VI. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El dieciocho de noviembre del año en curso, el representante de la Organización promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-425/2014.

VII. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El mismo día, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización, presentaron ante la Oficialía de Partes de Instituto demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el antecedente identificado con el número V de la presente determinación.

VIII. Sentencia relativa al incidente sobre cumplimiento de sentencia. El primero de diciembre de este año, en la sentencia relativa al incidente sobre cumplimiento de sentencia mencionada en el antecedente VI de este acuerdo, se tuvo por cumplida la sentencia de nueve de julio del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

IX. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre siguiente, en la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2708/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización y emitiera una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de la misma ejecutoria.

X. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El cinco de diciembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1145/14, signado por el Consejero Presidente del órgano de dirección superior, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General tiene competencia para cumplir la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, mediante la cual se ordenó al órgano de dirección superior, reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización y emitir una nueva resolución en los términos precisados en el considerando cuarto de la misma ejecutoria; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 3, 4, 55, 60, 65, fracciones X, XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en lo conducente el segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente Acuerdo tiene como finalidad que el órgano superior de dirección, en observancia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave sup-jdc-2708/2014, reponga el procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente Acuerdo, los artículos 1, 9, 14, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracciones X, XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y en lo conducente el segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”.

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, es conveniente tener presente que de conformidad con la resolución de primero de diciembre de dos mil catorce, mencionada en el antecedente VIII de este acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por cumplida la sentencia de nueve de julio del presente año, emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.

En este sentido, en la referida sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ajustó su actuación a lo ordenado por la propia Sala Superior al emitir la ejecutoria de nueve de julio del año en curso, porque concluyó que en la resolución de catorce de noviembre de este año, el órgano de dirección superior consideró el informe de los nombres de los afiliados que no se tomaron en cuenta y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

procedió a analizar si los documentos básicos reunían los requisitos legales. Derivado de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, el Consejo General concluyó que se cumplió con el número de afiliados necesario para obtener el registro, sin embargo los Estatutos no cumplían con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 9, 14, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 163 a 173 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en examen, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se colige que una vez que la Comisión correspondiente del Consejo General revise, analice e integre los expedientes que contengan las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro como partidos políticos estatales y antes de que someta a la consideración del propio Consejo General el proyecto de dictamen correspondiente, se debe otorgar la garantía de audiencia a las organizaciones solicitantes a fin de que, en caso de que exista una omisión o inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como pueden ser los Estatutos, o de la documentación proporcionada para el registro, se le prevenga o dé vista a fin de que, de ser posible, pueda manifestar lo que a su derecho convenga o, en su caso, subsanar la situación irregular involuntaria que advirtió la autoridad administrativa electoral.

Esto es, en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta alguna inconsistencia formal relacionada con el contenido de los documentos básicos, como son los Estatutos, se le debe dar vista o prevenir a la solicitante a efecto de que subsane dichas inconsistencias observadas por esta autoridad y con ello se tenga la oportunidad de que se ajusten o modifiquen los documentos básicos o manifieste lo que a su derecho corresponda a fin de cumplir con lo señalado en esta determinación.

De modo que, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prevención de mérito se hace exigible si se toma en cuenta que la aparente situación irregular o las supuestas omisiones, que en consideración de esta autoridad administrativa electoral local se presentaban, iba a generar una consecuencia de gran magnitud, como es la negativa a obtener por parte de la organización solicitante, su registro como partido político estatal, afectando con ello el derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En consecuencia, en observancia de la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, se repone el procedimiento de registro como partido político estatal a la organización denominada "Convergencia Ciudadana", y mediante la presente determinación se notifica a la Organización indicada, las razones por las que se considera que los Estatutos presentados por la misma no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

aplicable al caso en análisis, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos, conforme lo siguiente:

1. Los colores y el águila en posición de ascenso que caracterizan su emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.
2. Con relación a las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.
3. No se establece la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones.
4. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades de las estructuras seccionales del partido político, así como tampoco los criterios de integración de dicha estructura, la cual debe ser electa de manera democrática.
5. El presidente del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de designar libremente a los responsables de la estructura organizacional del partido a nivel estatal, lo que viola el establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos.
6. No se establecen las funciones, obligaciones y facultades del Presidente y del Secretario del Consejo Político Estatal.
7. No existe una previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que correspondan con la Organización.
8. Se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos.
9. La Convención Estatal es la competente para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y fórmulas de Ayuntamientos, lo que atenta contra la obligación de conducir sus postulaciones por la vía democrática.
10. Entre las bases para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, se contempla que en la Convocatoria correspondiente se establezcan "otros requisitos de elegibilidad", lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica de los afiliados.
11. Las disposiciones sobre la antigüedad de afiliación para ocupar cargos en los órganos de dirección puede ser valorada y motivada excepcionalmente por el Consejo Político Estatal, lo que afecta el elemento mínimo democrático de igualdad en la participación de unos ciudadanos respecto a los demás.
12. No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias.
13. Se le da un carácter de organismo privado al partido político, respecto al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le sean proporcionados.
14. Se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimiento a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos.
15. Se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización, en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de liquidación del patrimonio en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, lo que no es apegado a derecho porque el artículo 191, último párrafo de la ley electoral dispone que en caso de remanente de bienes, estos se adjudicaran a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Lo anterior, para que en un plazo de diez días naturales la Organización subsane las faltas u omisiones señaladas, observando las consideraciones contenidas en el fallo SUP-JDC-2708/2014.

Una vez realizado lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice el proyecto de determinación correspondiente, a efecto de que el Consejo General emita, de inmediato, una nueva resolución respecto de la solicitud de la citada Organización como partido político estatal, tomando en cuenta que no serán revisables nuevamente los requisitos legales que en su caso fueron cumplidos por esta autoridad administrativa electoral para el registro de la organización “Convergencia Ciudadana” como partido político estatal.

En virtud de las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 1, 9, 14, 35, fracción III, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 1, 22, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracciones X, XXX y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y en lo conducente el segundo transitorio de la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los considerandos primero y cuarto, es competente para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, mediante la cual se ordenó al órgano de dirección superior, reponer el procedimiento de registro como partido político estatal a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana.”

SEGUNDO. En términos del considerando primero y cuarto de esta determinación, se aprueba el presente Acuerdo.

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente determinación, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que en un plazo de diez días naturales, la Organización indicada



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

subsane las faltas u omisiones que mediante esta determinación se le notifican, observando las consideraciones contenidas en la sentencia emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014.

CUARTO. Se ordena informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido de esta determinación.

QUINTO. Publíquese, el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente Acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. Gerardo Romero Altamirano
Presidente

Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA